001216/2025

Comodoro Rivadavia, tres de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)", Expte. Nº 1216/25**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte demandada, en su memorial de agravios presentado mediante escrito ID 2150292, manifiesta que la sentencia incurre en un error al tener por no reconocido el pago de la suma de $3.783.816,79 abonada al actor en concepto de prestación dineraria derivada de la incapacidad parcial permanente por el accidente ocurrido el 11/07/22.

Expresa que el pago administrativo fue expresamente denunciado por su parte y acompañado con el comprobante pertinente, lo que acredita en forma verosímil su existencia. Que no obsta su desconocimiento por la actora, pues resulta meramente formal y carente de precisión, dado que no puede desplazar el deber judicial de activar los mecanismos instructorios previstos en la norma citada, máxime cuando el hecho invocado estaba probado.

Peticiona se ordene la realización de las medidas de mejor proveer, como ser libramiento de oficios a los <Persona 3> y <Persona 4>, por ser de fundamental importancia la producción de prueba no producida en la instancia de grado. Acompaña asimismo prueba documental.

Corrido traslado de ley, la parte actora mediante escrito ID 2160119 contesta el traslado conferido y por las razones de hecho y de derecho que expone solicita se rechace lo peticionado, con costas.

II. De autos surge que, al contestar el traslado de la demanda (ID 1315495), la accionada denunció que abonó al actor, la suma de $3.783.816,79 por la incapacidad laboral determinada del 11.80% y opuso excepción de pago total. Acompañó documental y ofreció prueba pericial contable a fin de que el perito informe –entre otros puntos- si <Persona 2> abonó al actor suma alguna en concepto de algún tipo de incapacidad.

Abierta la causa a prueba, la Sra. jueza de grado consideró superfluo el ofrecimiento de la prueba pericial y contrario al principio de economía procesal, y entendió que el tribunal no requiere del conocimiento científico de contador público nacional a fin de dilucidar los puntos de pericia solicitados, por lo que no hizo lugar a la misma; y en la sentencia definitiva dictada rechazó el pago denunciado por la demandada, por haber sido desconocido por el actor y no haber acreditado la accionada la autenticidad del mismo.

III. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar en primer término que, las atribuciones dispuestas en el art. 36 del ordenamiento procesal son de carácter facultativo o no obligatorio para el juez.

Las facultades instructorias que el código procesal confiere al juzgador, no deben lesionar el derecho de defensa, ni pueden ser invocadas por el interesado para suplir una diligencia probatoria a su cargo (Morello Sosa Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial” T II-A, p 658 y ss en comentario al art. 36, Abeledo Perrot 1984).

Se ha añadido desde el mismo meridiano que la aplicación de la doctrina de la Corte, según la cual por encima de las formalidades rituales debe imperar la verdad jurídica, no puede ser generalizada por motivos de equidad si con ello se vulnera derechos que, aunque originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los que fluyen de resoluciones que deciden cuestiones de fondo. (...) Lo ideal es, sin duda, la verdad material, pero siempre respetando el derecho de igualdad de las partes, exigiendo de éstas, también, un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (op. Cit.).

Surge de autos que la demandada denunció al momento de contestar la demandada haber realizado un pago al actor; que no se admitió la prueba ofrecida para acreditar tal circunstancia y al expresar agravios, solicitó medida de mejor proveer.

Debe recordarse que este cuerpo sostiene reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).

Se advierte que la prueba pericial contable no resultaba superflua tal como se decidió, más aún cuando posteriormente se consideró que no se aportó

prueba para acreditar el pago realizado, violentándose la garantía de defensa en juicio.

En virtud de lo analizado, conforme los principios de lealtad, probidad y buena fe que debe presidir la actuación de las partes en el proceso, como medida de mejor proveer ordenamos por Secretaría, libramiento de oficios al <Persona 3> para que informe si de la cuenta corriente en pesos de <Persona 2> <CUIT/CUIL 1>, el 23/08/23 se transfirió a la cuenta <Persona 4> <CBU 1> titular <Persona 1> CUIL <CUIT/CUIL 2>, las sumas de $3.456.803,21 y $327.013,58; y al <Persona 4> a fin de que informe si la cuenta <CBU 1> titular <Persona 1> CUIL <CUIT/CUIL 2>, recibió por transferencia efectuada por <Persona 2> CUIT <CUIT/CUIL 1> (<Persona 3>) las sumas de las sumas de $3.456.803,21 y $327.013,58 el 23/08/23.

IV. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Ordenar como medida de mejor proveer libramiento de oficios al <Persona 3> para que informe si de la cuenta corriente en pesos de <Persona 2> <CUIT/CUIL 1>, el 23/08/23 se transfirió a la cuenta <Persona 4> <CBU 1> <Persona 1> CUIL <CUIT/CUIL 2>, las sumas de $3.456.803,21 y $327.013,58; y al <Persona 4> a fin de que informe si la cuenta <CBU 1> titular <Persona 1> CUIL <CUIT/CUIL 2>, recibió por transferencia efectuada por <Persona 2> CUIT <CUIT/CUIL 1> (<Persona 3>) las sumas de las sumas de $3.456.803,21 y $327.013,58 el 23/08/23.

2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS